

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Becerril – Cesar, martes siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL SUMARIO DE LANZAMIENTO POR OCUPACION
Demandante:	OSMEL ENRIQUE BATISTA PAEZ
Demandado:	OSCAR BASTOS AVILA
JUEZ	ELAINE OÑATE FUENTES Email j01prmpalbecerril@cendoj.ramajudicial.gov.co
DECISIÓN:	SENTENCIA – PROSPERAN LAS PRETENSIONES 1. SE ORDENA LANZAMIENTO 2. SE LIBRA DESPACHO COMISORIO
RADICADO	200454089001-2019-00153-00

1. A S U N T O

Valorado cada uno de los elementos que existen en la carpeta y realizada las actuaciones y surtidas las etapas procesales que la norma prevé, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

2. HECHOS

Se tiene que existe un predio con un área de 40 hectáreas, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-67561, dicho inmueble según el certificado de libertad y tradición la propietaria es la señora Consuelo María Esquivel Díaz, además existe la escritura pública No. 181 del 5/12/1995 expedida por la Notaría Única del Municipio de Becerril - Cesar.

Ahora bien, según los hechos puestos de presente en la demanda el predio rural desde el año 2005 está siendo habitado por el ciudadano Oscar Bastos Ávila sin que medie autorización, contrato de arrendamiento u otra figura que legitime su ocupación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. El 21 de agosto de 2019, fue radicada la demanda en el Juzgado, la cual está conformada por 36 folios.

3.2. El 3 de septiembre de 2019 el Juzgado admite la demanda y ordena que se lleva a cabo la debida notificación.

3.3. el extremo demandante dentro del termino otorgado no hizo del derecho a la réplica y guardó silencio frente a los hechos.

3.4. El 4 de marzo de 2020 se lleva a cabo diligencia de Inspección Judicial al predio objeto de litigio, en la cual estuvo presente entre otras personas el señor OSCAR BASTOS AVILA quien tiene la calidad de demandante en el proceso de la referencia.

4. CONSIDERACIONES

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado por las partes.

Al inicio de las consideraciones, quiere esta funcionaria enfatizar que se dictará sentencia de plano, de acuerdo con lo establecido en el art. 278 del C.G.P. dado que no existen pruebas por practicar, máxime cuando el extremo demandado no hizo uso del derecho a la defensa aun cuando tuvo pleno conocimiento del proceso que cursaba en su contra, por lo que no existen excepciones u oposiciones sobre las cuales se deba el Despacho pronunciar, no siendo necesario fijar fecha la audiencia e intentar la conciliación.

Se procederá entonces a determinar si la acción instaurada tiene respaldo normativo sustancial, si los intervinientes se encuentren asistidos de legitimación en la causa en sus respectivas calidades y el legítimo interés para actuar, toda vez que éstos constituyen los presupuestos de la acción y determinan ellos la viabilidad del petitum,

De las pretensiones de la demanda, se establece que la parte solicita que se le reivindique por parte del demandado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-67561, y escritura pública No. 181 expedida por la Notaría Única del Municipio de Becerril - Cesar.

De lo expuesto se colige entonces que la acción instaurada no es otra que el lanzamiento por ocupación para lograr la reivindicación del predio lo cual se encuentra prevista en el art. 393 del C.G.P., que estipula:

"Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 984 del Código Civil, la persona que explote económicamente un predio rural que hubiere sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material del mismo, sin que haya mediado su consentimiento expreso o tácito u orden de autoridad competente, ni exista otra causa que lo justifique, podrá pedir al respectivo juez agrario que efectúe el lanzamiento del ocupante".

Continuando con el tema es de vital importancia dejar claro que, los elementos de la reivindicación o restitución del predio son los siguientes:

- El dominio en cabeza del demandante

La legitimación en la causa para incoar la acción en comento, de conformidad con el art. 950 del C. C., le corresponde al *"que tiene la propiedad plena, o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa"*; de donde se concluye fácilmente que este tipo de acción puede ejercerla: (i) Cualquier clase de propietario, esto es, el pleno o el nudo; (ii) El copropietario o comunero de una cosa singular.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, habremos de decir, que la acción de dominio se puede ejercer en contra del actual poseedor (art. 952 del C.C.) contra el que enajenó la cosa (art. 955 C.C.); contra el heredero por la parte que posea de la cosa (art. 956 C.C.) y contra el mero tenedor (art. 971 C.C.).

Descendiendo en el caso concreto se observa que el extremo demandante aun cuando conocía de la demanda que cursaba en el Juzgado no hizo del derecho a la defensa que le asiste y guardó silencio, itérese que estuvo en la diligencia de inspección que se realizó

- La posesión del demandado

Si bien es cierto, la posesión viene siendo ejercida por parte del demandado, resulta evidente que ello no proviene de un justo título, y no existe ningún elemento de juicio que diga lo contrario, de donde se colige sin dubitación alguna que pernota en el predio sin gozar de sin el consentimiento de quien

registra como propietario, antes por el contrario no se desvirtuó lo dicho en la demanda cuando se dijo que el demandado aprovechó una ausencia de la propietaria para apropiarse del predio objeto de litigio.

- La singularidad del bien

Este requisito se encuentra plenamente establecido en el sub judice, si se tiene en cuenta que en la demanda se identificó el inmueble su ubicación, matrícula inmobiliaria, escritura pública y todo lo anterior se verificó el día de la inspección judicial.

- La identidad del bien poseído por la demandada con aquel sobre el cual radica el derecho de dominio de la parte actora

Esta numeral hace referencia a que el bien cuya reivindicación se pretende sea el mismo que se encuentra en poder del poseedor y susceptible de identificar por el actor o de parte de terceras personas o por medio de documentos. Dicho elemento se constituye en el más importante en tratándose de la acción en estudio, si se tiene en cuenta que, al no existir plena certeza del bien a reivindicar, no es posible hacer tal declaración a favor del demandante.

Al respecto, como se dijo en el párrafo anterior, el predio es identificado plenamente de acuerdo con los linderos, por quienes lo ocupan y por el apoderado del extremo demandante, por lo que no existe duda en lo que al predio solicitado es el mismo sobre el cual se llevó a cabo la diligencia de inspección, por tanto, coincide el predio físico y el identificado en el proceso de manera documental.

- El caso concreto.

Todo lo que se ha coloca de presente conlleva a esta funcionaria a determinar que efectivamente el señor OSCAR BASTOS AVILA viene ocupando el inmueble referenciado sin un justo título, lo que deslegitima cualquier pretensión que se pueda tener para continuar realizando dicha ocupación que no he hecho más que afectarla puesto que no solo a privado a la propietaria de su goce sino que además como se pudo observar en la diligencia de inspección ocular hay una especia de socavones, es decir, ha venido explotando el predio sin autorización alguna y sin ningún control.

Pero no solo la venta de materiales arrastre ha sido la única actividad para usufructuar el bien por parte del demandado, sino que además lo arrendó, lo anterior se dice atendiendo lo manifestado por el ciudadano Francisco rada quien se identifica con la C.C. 12.567.530 quien de viva voz afirmó tenía un contrato de arrendamiento firmado con Oscar Basto por el termino de cinco (5) años, donde existe un canon de arrendamiento por valor de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00) anuales.

Resulta de vital importancia resaltar, que dentro de la demanda fue anexado el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registros público de Valledupar, donde se identifica plenamente con linderos el predio objeto de litigio, pero además con la matrícula inmobiliaria No. 190-67561, donde el INCORA le adjudica el terreno a la ciudadana Consuelo Esquivel Díaz, y todas las anotaciones subsiguientes giran en torno a dicho acto, ya que hubo aclaración a la resolución por medio de la cual se adjudicó, es decir no existe merito para que Oscar Basto ocupe el predio, y lo explote causando daños quizás irremediables, por lo que hace necesario la reivindicación del mismo a su propietaria.

Reafirmado lo argumentado, itera el Juzgado que la ocupación del predio por parte de OSCAR BASTOS AVILA no tiene ningún sustento legal y carece de cualquier acto jurídico de donde se pueda predicar que dicha ocupación es buena fe, antes, por el contrario, no ejerció la defensa aun a sabiendas de lo que ello implica.

Por último, se ordenará la entrega del predio la cual debe realizarse dentro de los diez (10) días seguidos a la notificación de la presente decisión, tiempo en el cual el ocupante debe realizar la entrega material y efectiva del predio a su propietaria; ahora bien como quiera que la ocupación del inmueble era de mala fe, no existe obligación por parte del extremo demandante de pagar las mejoras útiles, sin que ello no implique que puedan ser retiradas siempre y cuando se pueda realizar sin causar más daños al predio.

El Juzgado en aras de dar por terminada la posesión irregular y de mala fe del inmueble ya sea por parte del demandado o de un tercero, se librara un despacho comisorio y, SE COMISIONARÁ a la Inspección de Policía del Municipio de Becerril, para que lleve a cabo el lanzamiento de las personas que se

encuentren ocupando el predio rural que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-67561 siendo la propietaria es Consuelo María Esquivel Díaz, cuya ubicación y demás datos están consignados en el certificado de libertad y tradición y la escritura pública, documentos que deben ser anexados, para que dicha actividad se realice dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha establecida para la entrega material.

- Compulsa de copias

Refulge con meridiana claridad que el ciudadano OSCAR BASTOS AVILA viene realizando de manera sistemática extracción de material de arrastre (arena, gravilla) en el predio objeto de litigio, lo anterior se evidenció en la diligencia practicada, donde se observó grandes socavones, lo que sin dubitación impacta el medio ambiente, ahora bien, no se conoce por parte de esta funcionaria que exista permiso por parte de CORPOCESAR, para realizar dicha actividad, por lo que se hace necesario compulsar copias a Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la presunta comisión de alguna conducta punible.

- Daños causados

En consonancia con el tema abordado en el párrafo anterior, se tiene que el ciudadano OSCAR BASTOS AVILA causó grandes perjuicios difícil de resarcir, lo cual puede ser reclamado por la demandante, dado que no habrá pronunciamiento de fondo en esta decisión dado que no fueron probados por parte de la demandante, lo cual es necesario para que pueda existir una tasación.

Con sustento en las precedentes consideraciones y como nada queda por añadir, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la demandante CONSUELO MARÍA ESQUIVEL DÍAZ quien se identifica con la C.C. 49.686.152, ha venido siendo privada del uso y goce del predio identificado con matrícula inmobiliaria # 190-67561 y escritura

pública # 118 del 5 de diciembre de 1995 expedida por la Notaría Única de Becerril – Cesar por parte de OSCAR BASTOS AVILA, según las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR a OSCAR BASTOS AVILA que restituya a la ciudadana CONSUELO MARÍA ESQUIVEL DÍAZ el inmueble objeto de la presente acción, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de acuerdo con las consideraciones.

TERCERO: DECLARAR que el ciudadano OSCAR BASTOS AVILA ha venido siendo poseedor de mala fe, por tanto, la aquí demandante no está obligada a reconocerle ni pagarle las mejoras útiles. Sin embargo, el demandado podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que puedan separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada.

CUARTO: COMPÚLSESE copia a la Fiscalía General de la Nación para que valore si existe mérito para la iniciar la investigación penal contra OSCAR BASTOS AVILA por las conductas descritas en las consideraciones.

LIBRAR DESPACHO COMISORIO, para que se logre la entrega efectiva del predio objeto de litigio, para ello, SE COMISIONARÁ a la Inspección de Policía del Municipio de Becerril, para que lleve a cabo el lanzamiento de las personas que se encuentren ocupando el predio rural de matrícula inmobiliaria No. 190-67561 cuya propietaria es Consuelo María Esquivel Díaz, la ubicación y demás datos están consignados en el certificado de libertad y tradición y la escritura pública, documentos que deben ser anexados, dentro del termino otorgado en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00062-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00062-00.
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P. o EL Decreto 806 de 2020 ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 1 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por el FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00069-00-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00069-00.
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, al plenario no fue adjuntado los formatos de la notificación realizada al demandado JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO, donde informen la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además si las misma fue realizada conforme al artículo 291 y 291 del C.G.P. o EL Decreto 806 de 2020 ello de conformidad con lo establecido en el art 291 numeral 3 inc. 1 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se observa que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece "cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos", pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega al correo de destino.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de junio de 2022 pasa al despacho el presente PROCESO DE FIJACIÓN DE ALIMENTO, promovido por RICARDO PACHECO PALOMINO, por intermedio de apoderada judicial, contra CELMIRA OBREGON ALVEAR con radicado.2021-00073-00. informando que el extremo demandante mediante memorial, solicitando para que los depósitos de alimento le sean consignados en la cuenta de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	FIJACION DE ALIMENTO.
DEMANDANTE:	RICARDO PACHECO PALOMINO.
DEMANDADO:	CELMIRA OBREGON ALVEAR.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00073-00.
DECISIÓN	REQUERIMIENTO AL PAGADOR.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que, mediante auto del 23 de abril del 2021, se aprobó acuerdo conciliatorio, donde las partes allegaron documento debidamente notariado, donde fijaron los alimentos de mutuo acuerdo, con el objeto de garantizar el principio de celeridad, se accede a lo rogado, para lo cual se oficiara al pagador, de la empresa o entidad donde labora o es pensionado el demandado para que se sirva consignar los depósitos que se causen en la cuenta de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al PAGADOR DEL CONSORCIO FOPEP, para que sirva consignar los descuentos realizados a la señora CELMIRA OBREGON ALVEAR, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 33.211.155, dentro del proceso de la referencia, ordenados mediante auto del 23 de abril del 2021 y comunicada mediante oficio N° 258, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia. Oficiese.

SEGUNDO: OFICIAR a la FIDUPREVISORA S.A., para que sirva consignar los

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

descuentos realizados a la señora CELMIRA OBREGON ALVEAR, identificado con número de cedula de ciudadanía N° 33.211.155, dentro del proceso de la referencia, ordenados mediante auto del 23 de abril del 2021 y comunicada mediante oficio N° 251, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de este Juzgado de títulos de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia Sucursal Becerril-Cesar No. 200452042001 a nombre del proceso de la referencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 07 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Fijación de Cuota de Alimento incoado por YEIDIS MILENA BOLAÑO BARRAZA, por intermedio de apoderado judicial contra ISACHAR RODRIGO TOVAR ZULETA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00284-00, en el cual se solita regulación de alimentos en representación legal de sus hijos menores. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTO.
DEMANDANTE:	YEIDIS MILENA BOLAÑO BARRAZA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ISACHAR RODRIGO TOVAR ZULETA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00284-00.

Visto el informe secretarial, la señora YEIDIS MILENA BOLAÑO BARRAZA interpone demanda de regulación de alimento contra ISACHAR RODRIGO TOVAR ZULETA, en representación legal de los menores MAIKOL STEVEN TOVAR BOLAÑO y NIKOLL TATIANA TOVAR BOLAÑO, se observa que los menores tienen domicilio en esta municipalidad, por lo cual este Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo la petición de la medida cuota de alimento provisional, este Despacho procede a concederla en los términos de la ley 1098 del 2006 en su artículo 129 "alimentos. En el auto que corre traslado del demandado del informe del Defensor de la familia, el juez fijara cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria...), como quiera que dentro de los anexos del libelo de la demanda se aporta documento del registro civil de nacimiento donde se verifica vínculo paterno existente. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTIR y désele curso a la presente DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por la demandante, YEIDIS MILENA BOLAÑO BARRAZA, en representación legal de las menores, MAIKOL STEVEN TOVAR BOLAÑO y NIKOLL TATIANA TOVAR BOLAÑO, contra ISACHAR RODRIGO TOVAR BOLAÑO.

SEGUNDO: FIJAR Como cuota provisional de alimento, conforme lo precisa el art 130 de la ley 1098 del 2006, la suma SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), M/C, mensual a cargo del señor ISACHAR RODRIGO TOVAR BOLAÑO, la cual se podrá hacer en dos pagos quincenales cada uno de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) la cual se servirá, consignar a órdenes

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada QUINCENA, o de cada MES, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFICAR, al demandado personalmente el presente auto en la forma prevista en el art 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P

QUINTA: TÉNGASE a la demandante YEIDIS MILENA BOLAÑO BARRAZA, Identificada con cedula de ciudadanía N° 52.973.888 en representación legal de las menores MAIKOL STEVEN TOVAR BOLAÑO y NIKOLL TATIANA TOVAR BOLAÑO, como parte demandante en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 07 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimento incoado por el Dr. EUMAR DAVID MAESTRE BRUGES en su condición de apoderado de EYLEN LLYSETH CAMACHO CERPA contra JORGE LUIS SURMAY SALINA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00069-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, martes siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	EYLEN LLYSETH CAMACHO CERPA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JORGE LUIS SURMAY SALINA C.C. 1.062.807.494
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00069-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demandante actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de alimento, contra, JORGE LUIS SURMAY SALINA C.C. 1.062.807.494, se observa que el requerido y sus menores hijos cuentan con domicilio en este municipio; además se advierte que fueron aportadas en la demanda la relación de las obligaciones incorporadas en el acta de no conciliación de fecha 16/01/2020 realizada en la Comisaría Única de Familia de Becerril Cesar, donde se fijó como cuota provisional la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) mensuales, además de \$800.000.00 en los meses de junio y diciembre de cada año por concepto de primas; ahora bien según los dichos se tiene que desde febrero de 2020 hasta mayo de 2022 no ha cumplido con la obligación impuesta, ascendiendo lo adeudado por el demandado a la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$26.420.000.00); ahora bien, con el objeto de garantizar el pago de las cuotas de alimento que se causen a futuro, el Despacho ordena el descuento de las cuotas que en lo sucesivo se causen con fundamento a lo dispuesto por el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia¹.

Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 Y 422, siguiente, del C.G.P., a la ley 640 y el Decreto 806 del 2020, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y sgts. Ibidem, en consecuencia, resulta a cargo del extremo demandado unaobligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR.

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo JORGE LUIS SURMAY SALINA C.C. 1.062.807.494, para que pague a favor Eylen Llyseth Camacho Cerpa C.C. 1.062.807.147, quien representa los intereses

¹“(…) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (…)”

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de los menores Juan Edgardo, Eylyn Carolina Y Ashley Loana Surmay Camacho. Por el valor reclamado, especificado de la siguiente manera:

A. Por concepto capital de las cuotas de alimento atrasadas, el valor de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$26.420.000.00), moneda corriente.

B. Por los intereses moratorios causados frente a la obligación periódica de la cuota de alimentos estos se tazan por el porcentaje legal establecido en el art 1617 del C.C.

C. En la oportunidad de ley se resolverá sobre las agencias y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el Art. 593 del C.G.P. del 50% del salario mensual que tenga derecho o llegara a devengar el demandado, JORGE LUIS SURMAY SALINA quien se identifica con la C.C. 1.062.807.494, como empleado de la empresa DRUMMOND LTD, para el pago de las cuotas atrasadas, para lo cual se oficiara al pagador de la empresa para que se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C.G.P).

TERCERO: DECRETAR la retención de la cuota de alimento mensual por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$.800.000.00), MCTE mensuales, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la cuota de alimento a futuro, la cual fue fijada por la Comisaria Única de Familia de Becerril - Cesar el 16/01/2020, mediante audiencia de conciliación, suma que debe ser descontada de nómina de JORGE LUIS SURMAY SALINA C.C. 1.062.807.494, de forma mensual hasta nueva orden, para lo cual se oficiara al pagador de empresa para que se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Becerril, Cesar, 200452042001 a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C.G.P).

CUARTO: LIMITIR EL EMBARGO POR VALOR DE TRENITA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00). MCTE, advertir al pagador que el límite de la medida es solo con relación al 50% del embargo del salario del demandado por concepto de cuotas atrasadas.

QUINTO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el numeral 1 del art. 290 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. EUMAR DAVID MAESTRE BRUGES, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.569.243, y T.P 216664, Expedida por el H. C.S.J., para que represente los intereses de la señora EYLEN LLYSETH CAMACHO CERPA, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)